



**T. S. J. MURCIA SALA CIV/PE
MURCIA**

RONDA DE GARAY, S/N
Teléfono: 968229383 Fax.: 968229128
N.I.G.: 30024 41 2 2015 0069290

IND INDETERMINADAS 0000001 /2017

NIG. 30024 41 2 2015 0069290

SOBRE: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

DENUNCIANTE/QUERELLANTE: MINISTERIO FISCAL, JOSE MANUEL GARCIA MIRAVETE , ANTONIO LOPEZ LOPEZ , PARTIDO POLITICO PODEMOS

PROCURADOR: , ANA ISABEL EGEA HERNANDEZ , MARIA AFRICA DURANTE LEON , JUAN CANTERO MESEGUER

ABOGADO: , JOSE MIGUEL MUÑOZ ANDREO , MARCOS SANCHEZ ADSUAR , GINÉS RUIZ MACIÀ

DENUNCIADO/QUERELLADO: **PEDRO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ**, CARIDAD GARCIA VIDAL , FRANCISCA ROMERA MILLAN , PABLO APARICIO BORRACHERO , MARTIN LEJARRAGA AZCARRETA , FRANCISCO DE ASIS PEREZ MARTINEZ , JUAN MIGUEL ROCHE MARIN , ELISEO SANCHEZ PLAZA , JOSE FERNANDEZ NAVARRO , RICARDO FERNANDEZ PUCHE , VICENTE GIMENO MERINO , ANTONIO MARTINEZ LOPEZ , ANA MARIA FRUCTUOSO SANCHEZ , MATILDE GLORIA GARCIA CABALLERO , JOSE MARIA PARRA PEREZ , DOLORES ARENAS CANTON , GINES DAVID PIÑERO ZARAGOZA , JOSE MANUEL ALCANTARA LOPEZ , MARIA GLORIA OLIVARES VILCHES , ISABEL GARCIA MARTINEZ , INMACULADA GARCIA CAMPOS

PROCURADOR: SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER, JOSE MIRAS LOPEZ , SUSANA GARCIA IDAÑEZ , MARIA SONSOLES BARROSO HOYA , JUANA MARIA BASTIDA RODRIGUEZ , ROCIO HEREDIA GARCIA , MANUEL SEVILLA FLORES , JOSE MIRAS LOPEZ , JOSE MIRAS LOPEZ , JOSE MIRAS LOPEZ , MANUEL SEVILLA FLORES , , MARIA SONSOLES BARROSO HOYA , JOSE MIRAS LOPEZ , JOSE MIRAS LOPEZ , JOSE MIRAS LOPEZ , JOSE MIRAS LOPEZ , JOSE MIRAS LOPEZ , SEBASTIAN TERRER GARCIA , JOSE MIRAS LOPEZ , JUANA MARIA BASTIDA RODRIGUEZ

ABOGADO: FRANCISCO MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ, MIGUEL LOPEZ NAVARES , RAFAEL REVELLES SUAREZ , ALFREDO NAJAS DE LA CRUZ , FRANCISCO NIETO OLIVARES , JOSE ABELLAN TAPIA , IGNACIO PEREZ VALERO , JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD , JOSE MIGUEL PORRAS CEREZO , JOSE ANTONIO MARTINEZ MOYA , PABLO DE LA VEGA CAVERO , MYRIAN MUÑOZ DIAZ , MIGUEL PARDO DOMINGUEZ , JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD , JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD , JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD , JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD , JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD , CRISPULO PICON GIMENEZ , JOSE MIGUEL RODA ALCANTUD , JAIME MIGUEL PERIS RIERA

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sres:

D. Julián Pérez-Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

En Murcia, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

el siguiente

AUTO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de enero de 2017, se recibió en la Secretaría de esta Sala

Firma válida

Firmado por: DEL RIQUELME HERRERO
MIGUEL ALFONSO PASQUAL
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: PEREZ-TEMPLADO
JORDAN JULIAN
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia Exposición Razonada de fecha 1 de diciembre de 2016 dictada y elevada a esta Sala por la Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca en las Diligencias Previas 316/2015, que se acompañaban íntegras, así como los anexos correspondientes.

Dicha Exposición Razonada se eleva a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia a los efectos de que esta pueda declarar su competencia en la meritada causa, en atención a la afirmada condición de aforado de Don Pedro Antonio Sánchez López, Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala Civil y Penal, de fecha 9 de enero de 2017, se ordenó la incoación de las presentes Diligencias Indeterminadas núm. 1/2017, dando cuenta a la Sala que, de conformidad con las Normas de Reparto vigentes, quedó conformada por los Magistrados reseñados supra, designándose ponente conforme al turno preestablecido.

TERCERO.- Por Providencia de 10 de noviembre de 2016, se declaró la innecesidad de nueva acreditación de la condición de aforado ante esta Sala Civil y Penal de Don Pedro Antonio Sánchez López, por constar ya acreditada mediante certificación de 10 de febrero de 2015; y se acordó emplazar ante esta Sala a todas las partes personadas en las Diligencias Previas núm. 316/2015.

CUARTO.- Por Providencia de 24 de enero de 2017, se tuvieron por cumplimentadas las personaciones realizadas, acordándose darles vista de la Exposición Razonada remitida por la Magistrada-juez del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca por el plazo común de dos días, de conformidad y a los efectos prevenidos en el artículo 759.2º LECR.

QUINTO.- Dicho traslado fue cumplimentado por el Ministerio Fiscal y demás partes relacionadas en providencia de 31 de enero de 2017, con el resultado obrante en cada uno de los escritos presentados.



SEXTO.- Por Providencia de 31 de enero de 2017 se acordó señalar para deliberación, votación y fallo el día 2 de febrero de 2017.

Ha sido ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don Julián Pérez-Templado Jordán, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la Exposición Razonada remitida a esta Sala se hace referencia a la participación en hechos que pudieran ser delictivos, cometidos por distintas personas, entre las que se encuentra Don Pedro Antonio Sánchez López, diputado en la Asamblea Regional y a la sazón presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia. Persona por tanto aforada ante esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en virtud de los artículos 73.3.a LOPJ y 33.7º del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Según dicha Exposición Razonada, siendo Don Pedro Antonio Sánchez López alcalde del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, éste organismo acometió la construcción de un auditorio subvencionado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En la Exposición Razonada se describen con prolijidad una larga serie de incidencias en los procesos de adjudicación de los proyectos básico y de ejecución, y de licitación y adjudicación del contrato de ejecución de obra, así como en el desarrollo de las distintas fases de la construcción y recepción de la citada construcción. Dicha narración fáctica se acompaña de una larga y detallada serie de datos y valoraciones indiciarias que conducen a la instructora a concluir en la presunta comisión por el aforado de delitos de prevaricación continuada de los artículos 404 y 74.1, fraude contra la Administración Pública del artículo 436, falsedad en documento oficial del artículo 390.4, y malversación de caudales públicos del artículo 432.1, todos ellos del Código Penal.

SEGUNDO.- Como ya hemos dicho en el reciente auto de esta misma Sala de 22 de diciembre de 2016, de acuerdo a la reiterada doctrina de la Sala II del Tribunal Supremo (así, en Autos de 12 de septiembre de 2016 -causa especial 20371/2016-; 25 de mayo de 2016 -causa especial 20249/2016-; 13 de noviembre de 2014 -causa especial 20619/2014-; ó 2 de



octubre de 2013 -causa especial 20429/2013-), una vez recibida la Exposición Razonada a que se refieren los Antecedentes de Hecho de este Auto, corresponde a esta Sala Civil y Penal, exclusivamente, verificar si en aquélla se consignan hechos que, según una valoración muy provisional, pudieran ser delictivos; y si existen indicios o principios de prueba de la participación en ellos de la persona aforada. De acuerdo a dicha doctrina, en este momento procesal bastará la posibilidad razonable de que los hechos que describe la Exposición Razonada hayan ocurrido, para que proceda la apertura de la fase de investigación ante el Tribunal de aforamiento que constate los elementos necesarios para determinar la concurrencia o no del comportamiento delictivo que en aquélla se indica.

TERCERO.- A la vista de lo hasta aquí dicho, no podemos sino concluir en la suficiencia de la Exposición Razonada para que esta Sala Civil y Penal asuma en este momento procesal la competencia para la instrucción y, en su caso, enjuiciamiento de esta causa. Suficiencia derivada de que, en la Exposición Razonada remitida, la Magistrada instructora: 1.- ha incluido una expresa y detallada referencia a los hechos resultantes de la investigación desarrollada hasta el momento por el juzgado instructor; 2.- ha indicado con precisión las fuentes de prueba los datos e indicios que le llevan a atribuir una concreta e individualizada participación en dichos hechos al aforado, en su condición de alcalde del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras que en dicha fecha ostentaba; y 3.- ha señalado qué concretos tipos delictivos se estiman cometidos presuntamente por el aforado.

CUARTO.- En relación a este último extremo, y frente a lo alegado en el trámite previo al dictado de este Auto, una vez perfilada la indiciaria responsabilidad penal del aforado, a los meros efectos de decidir sobre la competencia de esta Sala, no resulta exigible, por más que pudiera considerarse conveniente, una más detallada justificación de la calificación delictiva incluida en la Exposición Razonada.

QUINTO.- Ningún óbice para la asunción de la competencia por esta Sala deriva tampoco del hecho de que alguna defensa estime que la instrucción no esté terminada, o de que se pretendan y, eventualmente, pudieran practicarse diligencias de investigación adicionales después de asumida la competencia por del tribunal de aforamiento.

En modo alguno podemos aceptar que el Juzgado remitente no haya incumplido con lo previamente ordenado por esta Sala al tiempo de remitirle las actuaciones. Por el contrario, tanto la inicial remisión desde esta Sala al Juzgado de Instrucción, como la elevación de la Exposición Razonada que nos ahora nos ocupa, responden puntualmente a las previsiones legales, a la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala II del Tribunal Supremo y a lo en su día acordado por esta Sala Civil y Penal.

En efecto, esta Sala acordó remitir la querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal a los Juzgados de Lorca para *“con la libertad de criterio que constitucionalmente le es propia, asumirla para la investigación, y en el curso de la misma, si procediera en cuanto a competencia y fondo, deberá concretar e individualizar los hechos y conductas con relevancia penal que se refieran al aforado, D. Pedro Antonio Sánchez López y, en su caso, procederá a la elevación a esta Sala de una Exposición Razonada para examen por la misma”*. Esta Sala actuó de acuerdo a la doctrina del Tribunal Supremo (así en ATS de 5 de diciembre de 2001, ROJ: ATS 8019/2001) que señala que *“cuando se imputan acciones criminales a diversas personas y sólo una de ellas es aforado, procede iniciar la investigación por aquellos que no gozan de fuero o privilegio”*, y que *“por ello, es conveniente que el procedimiento se inicie contra el querrellado (no aforado), para que el órgano instructor competente actúe conforme a las normas generales de nuestras leyes procesales”*. Tal modo de resolver, termina señalando el citado Auto, *“es respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva pues no cierra el acceso a la jurisdicción, al tiempo que limita el conocimiento de esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sólo a aquellos procedimientos en los que aparezca claramente perfilada la indiciaria responsabilidad penal de un aforado”*.

Pues bien, desarrollada y avanzada la instrucción hasta el momento en que la instructora ha individualizado con suficiencia la intervención del aforado en la prolija narración fáctica que incorpora a la Exposición Razonada, y ha apreciado y razonado sobre la presunta comisión por parte de aquél de unas concretas infracciones penales, resulta adecuada la remisión de Exposición Razonada y el examen por la Sala de su propia competencia.

SEXTO.- Finalmente, tampoco es obstáculo para la asunción de la competencia por esta Sala el que el Juzgado Instructor haya acordado la incoación de una pieza separada para la investigación independiente de hechos que presentan una inicial conexidad con los



incluidos en la Exposición Razonada (únicos sobre los que debemos pronunciarnos en este momento procesal). Ambas piezas, principal y separada, pueden ser objeto de instrucción independiente sin condicionar la asunción por esta Sala de su propia competencia. Y todo ello sin perjuicio de que, si en el curso de las investigaciones que se acometan en dicha pieza se atisbara la existencia de indicios o datos que guarden relación con los que son objeto de esta pieza principal, o surgieran delitos conexos cuya investigación o enjuiciamiento conjuntos resultase conveniente, el Juzgado de Instrucción num. 1 de Lorca deberá participarlo a esta Sala para la adopción de la resolución que en tal momento proceda en aras a la adecuada coordinación de ambos procedimientos.

Basta ahora con constatar, como ya hemos dicho que constatamos, que existen los elementos suficientes para que esta Sala Civil y Penal asuma la competencia para investigar y, en su caso, enjuiciar los hechos investigados.

SÉPTIMO.- La Magistrada-juez, en la exposición razonada, y también el Ministerio Fiscal en su informe, arguyen sobre la conveniencia de mantener unificada toda la instrucción en esta Sala Civil y Penal, no obstante la concurrencia, junto al aforado, de otras personas investigadas; y ello en atención a la conexidad existente entre los hechos investigados y para evitar la ruptura de la continencia de la causa.

Pues bien, en este punto, teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en la Exposición Razonada, estimamos que, por el momento y sin perjuicio que del curso de las actuaciones pudiera alcanzarse otra convicción, la prosecución de las actuaciones ante esta Sala Civil y Penal respecto del aforado resulta inescindible del resto de la instrucción judicial practicada hasta la fecha por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca, exclusión hecha de lo que es objeto de investigación independiente en la pieza separada antes referida. Solo con esa unificación puede asegurarse, a nuestro juicio, una adecuada investigación del complejo fáctico relatado en la Exposición Razonada y de las eventuales responsabilidades penales que de ellos pudieran derivarse, además de evitar la duplicidad de esfuerzos y eliminar la posibilidad de que puedan dictarse resoluciones contradictorias.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al

caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, actuando como Sala de lo Penal, acuerda:

1º) Declarar la competencia de esta Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento con respecto al aforado, Don Pedro Antonio Sánchez López, en relación con los presuntos delitos de prevaricación continuada de los artículos 404 y 74.1, fraude contra la Administración Pública del artículo 436, falsedad en documento oficial del artículo 390.4, y malversación de caudales públicos del artículo 432.1, todos ellos del Código Penal.

2º) Extender, por el momento, la competencia de esta Sala para instruir y, en su caso, enjuiciar, respecto de aquellas otras personas ya investigadas por los mismos hechos en las Diligencias Previas núm. 316/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca, a saber: Doña Caridad García Vidal, Doña Francisca Romera Millán, Don Pablo Aparicio Borrachero, Don Martín Lejárraga Azcarreta, Don Francisco de Asís Pérez Martínez, Don Juan Miguel Roche Marín, Don Eliseo Sánchez Plaza, Don José Fernández Navarro, Don Ricardo Fernández Puche, Don Vicente Gimeno Merino, Don Antonio Martínez López, Doña Ana María Fructuoso Sánchez, Doña Matilde Gloria García Caballero, Don José María Parra Pérez, Doña Dolores Arenas Cantón, Don Ginés David Piñero Zaragoza, Don José Manuel Alcántara López, Doña María Gloria Olivares Vilches, Doña Isabel García Martínez y Doña Inmaculada García Campos.

3º) Ordenar al Juzgado de Instrucción num. 1 de Lorca que, si en el curso de las investigaciones que se acometan en la pieza separada, cuya apertura fue acordada en las meritadas Diligencias Previas nº 316/2015 por Auto de fecha 29 de noviembre de 2016, se atisbara la existencia de indicios o datos que guarden relación con los que son objeto de esta pieza principal, o surgieran delitos conexos cuya investigación o enjuiciamiento conjuntos resultase conveniente, deberá participarlo a esta Sala para la adopción de la resolución que en tal momento proceda en aras a la adecuada coordinación de ambos procedimientos.

4º) Incoar Diligencias Previas, registrándolas en el Libro correspondiente.

5º) Designar como Instructor de esta causa, conforme el turno preestablecido en esta Sala, al Magistrado de esta Sala, Ilmo. Sr. D. Julián Pérez-Templado Jordán.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de parte personadas ante esta Sala Civil y Penal, haciéndoles saber que la misma no es firme y que pueden interponer recurso de Súplica en el plazo de tres días a contar de la



última notificación practicada a las partes personadas, mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así, por este Auto, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Illmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.

JM -